000029/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T. – M. Sociedad de Hecho c/ M. P. S.A s/ Cobro de Pesos” (Expte. 29 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 234/235?, SEGUNDA: ¿Son justos los honorarios regulados en la sentencia de la anterior instancia?, TERCERA: Caso afirmativo a la primera cuestión. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 245.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 227, que fuera concedido libremente a fs. 228 y con el alcance de la aclaratoria de fs. 229, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 217/219 y vta. que hizo lugar a la demanda instaurada por S. M. M., A. M. M. y E. R. K., socios de T.-M. Sociedad de Hecho y condenó a M. P. S.A. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $61.851.-, con más sus intereses, con costas a la vencida. ----------

---------- Los agravios lucen a fs. 234/235, el traslado conferido a fs. 236 fue evacuado por su contraria a fs. 237/238 y vta., y la apelante sostiene que la sentenciante no advirtió que de las pruebas ofrecidas surge con claridad que las facturas cuyo pago se reclama nunca fueron presentadas al cobro, y esa irregular circunstancia, sumada al hecho de que las reparaciones no fueron terminadas, impidió que se activaran los mecanismos propios del pago. Y si las facturas no son recibidas por el obligado al pago es imposible abonarlas o impugnarlas. La pericia contable no es prueba indiciaria de la recepción de las mismas. Señala que en materia de provisión de servicios y compra de mercaderías, la documentación se limita exclusivamente al remito o factura y constituyen la prueba por excelencia de la ejecución del contrato. Los remitos no se corresponden con la mayor parte de las facturas y de las declaraciones testimoniales surge que los empleados trabajaron 5 o 6 días en el buque y en realidad los remitos dan cuenta de una estadía superior. Tampoco especificaron en que fechas habrían cumplido las tareas y si las mismas coinciden con las fechas de los remitos y facturas adjuntas. A mayor abundamiento, la carta documento de intimación fue devuelta sin notificar y no se libró oficio al Correo para demostrar su recepción fehaciente. Aun cuando oportunamente no ejerció su derecho de defensa, las pruebas producidas son insuficientes para acreditar la existencia de la deuda en cabeza de M. P. S.A. Peticiona se revoque la sentencia apelada, con costas.----------

--- A su turno, al contestar el traslado conferido la actora advierte que el planteo recursivo debe declararse desierto ya que discutir los criterios de la sentencia sin fundar sustancialmente la oposición no es expresar agravios. Sin perjuicio de ello deja en claro que de la lectura de la sentencia y de la prueba documental reconocida (por omisión) en consonancia con la pericial contable emerge palmariamente la autorización por el responsable de la demandada, quien suscribe las facturas compulsadas. Fue acreditado y obran remitos que dan cuenta de los trabajos realizados. Las facturas fueron presentadas al pago y las órdenes de pago fueron autorizadas por la misma persona, y no es un hecho negado en autos. Sostiene la contraria que las reparaciones no fueron terminadas y recuerda que quien alega un hecho debe probarlo. La carta documento fue reconocida por la demandada. Solicita se declare desierto el recurso y de pasar a su tratamiento su desestimación, con costas.----------

--- 2. Peticiona la actora en su escrito de contestación de los agravios vertidos por la demandada que se declare la deserción del recurso por considerar que el mero disenso sin fundar la oposición o dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es crítica concreta y razonada de la sentencia.----------

--- Al respecto, luego de confrontar los fundamentos del decisorio apelado y los argumentos desplegados por la accionada observo que los mismos carecen del mínimo de suficiencia técnica por las razones que seguidamente se exponen. ----------

--- En efecto, corresponde destacar dos aspectos que resultan dirimentes para la dilucidación de la causa, a saber que: a) se tuvo a la demandada por incontestada la demanda (fs. 89); y b) a pesar de haber comparecido a fs. 85/vta. con fecha 14/12/06 y tramitarse el presente juicio por la vía del proceso ordinario (fs. 52) no ofreció prueba alguna como era su derecho (art. 367 del C.P.C.C.) a tenor de la apertura a prueba dispuesta con fecha 09/02/2007 (fs. 91).----------

--- Y si bien en el procedimiento civil y comercial los jueces conservan la facultad de resolver el alcance que corresponde atribuirle al silencio, ya que en cada caso y con arreglo a las circunstancias podrá estimarse como reconocimiento de la verdad (art. 356:1 del C.P.C.C.), ello no impide señalar que ese silencio puede hacerse valer como reconocimiento de los hechos afirmados en demanda cuando el demandado no produce prueba en contrario.----------

--- Es que, la bilateralidad del proceso se satisface con la debida citación a comparecer; si el citado no responde, soportará las consecuencias del incumplimiento de la carga respectiva (Arazi-Rojas, “Código Procesal …”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I., pág. 225), y ese incumplimiento si bien no tiene de por sí el efecto de tornar sin más procedente la demanda crea una presunción a favor de las pretensiones del actor (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. II, p. 852; DJBA, v. 123, p. 258).----------

--- Por eso puede decirse que la falta de contestación crea una presunción que debe ser destruida por la del demandado. La falta de contestación de la demanda puede estimarse como un reconocimiento de los hechos invocados en ella; pero la presunción

de conformidad con la demanda que de ella resulta solo funciona cuando no surja una demostración contraria de la prueba que el demandado pueda luego producir. El silencio del demandado puede interpretarse como un reconocimiento de lo afirmado en la demanda si no ha aportado prueba contraria y ha hecho abandono del juicio (conf. Alsina, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, Buenos Aires, 1958, T. III, págs. 198/199, y cita de jurisprudencia).----------

--- Se trata de un supuesto de admisión lógica, y sus efectos, provisionales e indeterminados *a priori*, serán los que adquiera a mérito del ulterior comportamiento del admitente. Es decir, se hallan supeditados a la eventual prueba en contrario que él produzca (conf. Atilio Carlos González, “Silencio y rebeldía en el proceso civil”, Astrea, 1979, pág. 49).----------

--- De tal modo, el juzgador a fs. 218 vta. tuvo ***por reconocida la documental adjuntada por la actora (carta documento, copia del certificado de matrícula del buque, las facturas anexadas y sendos remitos intervenidos por la Dirección de Aduanas)*** y asimismo ***presente la presunción de verdad sobre los hechos relatados en su escrito de demanda (art. 356 del CPCC)***.----------

--- A ello se suma el desinterés evidenciado por la accionada al dejar de ejercer el derecho de ofrecer prueba lo que genera una presunción a favor de las pretensiones de la accionante.----------

--- Y cabe aclarar que el juez “podrá” estimar el silencio en cuestión como reconocimiento de la verdad de lo afirmado por el actor, pero ello en virtud de un amplio poder de valoración de los hechos, que la ley le confiere “según el mérito de la causa”. Consecuentemente, aunque el demandado no haya comparecido a contestar la demanda, el fallo condenatorio no puede fundarse sólo en su silencio, sino en un ajuste de su actitud con los hechos y el derecho alegados, y las circunstancias del proceso, de modo que la sentencia resulte una decisión justa. En consecuencia, el actor debe aportar al juicio los elementos que justifiquen la legitimidad de sus pretensiones, ya que el incumplimiento de tal carga procesal sólo crea una presunción a favor de las pretensiones del actor, pero no tiene de por sí el efecto de tornar sin más procedente la demanda (Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales …”, T. IV-B, par. 9 y 10, págs. 521/523, y cita de fallos, Librería Editora Platense –Abeledo-Perrot, 1990).----------

--- Y en ese direccionamiento, la Sra. Juez de la anterior instancia ponderó a fs. 218 vta./219 las pruebas producidas conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386, 456 y 477 del C.P.C.C.).----------

----En ese contexto, los cuestionamientos formulados recién al expresar agravios sobre la base de datos fácticos introducidos tardíamente en esta instancia (las facturas nunca fueron presentadas en alusión a la falta de recepción de las mismas, las reparaciones no fueron terminadas, los remitos no se corresponden con las facturas y dan cuentan de una estadía superior del buque, falta de demostración de la intimación de pago) resultan inaudibles pues en todo tales alegaciones eran presupuesto de hecho de la norma que

dejó de invocar la sociedad demandada al no ejercer su defensa como consecuencia de la falta de contestación de demanda (art. 377, segundo párrafo, del C.P.C.C.).----------

----Así, esa falta de contestación de demanda impide examinar aquellas cuestiones que no fueron propuestas oportunamente por la sociedad demandada en la anterior instancia ante la prohibición impuesta por el art. 277 del C.P.C.C., toda vez que la apelación no permite introducir pretensiones u oposiciones que las partes no dedujeron ante el juez de primera instancia. ----------

----Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 277 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 165/166).----------

----En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (conf. Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).----------

----Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357).----------

----Por ello, en virtud de las limitaciones impuestas por los art. 271 y 277 del C.P.C.C., no puede el tribunal apartarse de las pretensiones y oposiciones y las cuestiones introducidas por las partes y sometidas a decisión del juez de la anterior instancia.-------

----Tales razones determinan que las quejas vertidas resulten inaudibles en esta instancia y ello conduce a la deserción del recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C.). ----------

----3. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 227, que fuera concedido a fs. 228, con costas de esta instancia a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).----------

----Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, considero prudente establecer los honorarios de los Dres. Vi. A. F., G. L. y S. L. F., letrados apoderados de la actora, en conjunto, en la suma porcentual equivalente al 30% de la cantidad fijada para la primera instancia (arts. 6, 7, y 14 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente; y sin regular

honorarios a los Dres. D. G. L. y D. F. P., letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos, en los términos del art. 6 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--- Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 217/219 vta., de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 234/vta. y de la contestación de los mismos por parte de la actora a fs. 237/238 vta., me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.----------

----I.- A fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia técnica de la expresión de agravios, consideraré los argumentos centrales del razonamiento de la sentenciante.----------

----La juzgadora de grado consideró que *“...la rebeldía y la falta de contestación guardan substancial analogía en lo que atañe a la apreciación de los hechos, ya que tanto una como la otra constituyen fundamento de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe exclusivamente al juez, en oportunidad de dictar sentencia y atendiendo a la naturaleza del proceso a los elementos de convicción que de él surjan establecer si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por el actor. De allí que para arribar a una conclusión positiva sobre este último aspecto, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación a la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por el actor y la falta de prueba en contrario producida por el demandado operando esta última actitud como elemento tendiente a fortalecer la fundabilidad de la pretensión...Como consecuencia de ello he de tener por reconocida la documental adjuntada por la actora (carta documento, copia del certificado de matrícula del buque, las facturas anexadas y sendos remitos intervenidos por la Dirección de Aduanas) y tener presente la presunción de verdad sobre los hechos relatados en su escrito de demanda (art. 356 del CPCC)”* (ver fs. 218, 3er. párrafo/vta., dos primeros párrafos).----------

----Ante ello la apelante expresó que las facturas en las que se basa el crédito de la actora nunca le fueron presentadas al cobro, así como las reparaciones no fueron terminadas. Agrega que los remitos no se corresponden con la mayor parte de las facturas, así como las declaraciones testimoniales no dan cuenta de la misma cantidad de días trabajados que refieren los remitos. Señala por último que la carta documento de intimación de pago fue devuelta sin notificar.- ----------

----Es de resaltar, como se dijera, que a fs. 89 se tuvo por incontestada la demanda, y que si bien la accionada compareció a fs. 85 no ofreció prueba en la oportunidad

prevista por el art. 367 del ritual, a pesar de que la causa se abrió a prueba con posterioridad a su presentación (ver fs. 91).----------

----Es sabido que tanto el silencio como las respuestas evasivas o la negativa meramente general, pueden estimarse admisión tácita de los hechos expuestos por el actor. Ello en razón de que el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen, y en cuanto a las copias de cartas documentos y telegramas a él dirigidas, debe pronunciarse sobre su recepción. La sanción para el supuesto de que no haya una respuesta categórica acerca de los documentos, es más grave que la referente a los hechos: el juez deberá tenerlos por reconocidos o recibidos (conf. SCBA, 31/8/76, en “Reseña de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Buenos Aires”, 1976, nº 179; cit. en Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea 1993 Tº 2, págs. 239/241).- ------

----En la especie, el contenido de los agravios de la demandada se refiere a cuestiones de hechos que debieron haber sido introducidas al contestarse demanda. Es de hacer notar que básicamente consisten en que las facturas no fueron presentadas al cobro y que los trabajos de la actora no fueron culminados. Ante esta falta de introducción de tales hechos en la instancia originaria, vedado le está a este tribunal examinarlos en esta sede por no haber sido capítulo propuesto oportunamente. Es que en virtud de lo establecido por el art. 277 del CPCC, el tribunal de alzada no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, quedando así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso (conf. CSJN 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41; CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E 20/11/81, LL, 1982-A-550; entre otros). Es que la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN.Fed. ContAdm., Sala III, 10/5/88, J, 1989-III-321).- ----------

----Dicho lo anterior, y amén de que, por conducto de lo dispuesto por el art. 356, inc. 1 del CPCC la juzgadora de grado tuvo por reconocida la documental adjuntada que se mencionara en la transcripción parcial de la sentencia que se efectuara en el pto. 1 de este considerando, así como se tuvieron por reconocidos los hechos expuestos en la demanda, asiste razón a la actora cuando entiende insuficiente técnicamente a la expresión de agravios de la apelante. Es que en razón de que sus argumentos centrales se refieren a circunstancias no invocadas oportunamente en la instancia originaria, la crítica ha devenido vacía de contenido.- ----------

----II.- En virtud de lo expuesto, coincido con el colega preopinante en declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. art. 68 y 279 del CPCC).----------

----En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada, en atención al mérito y extensión de los mismos, así como al resultado del pleito, se

determinan los de los letrados apoderados de la actora, Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en conjunto, en un 30% del monto establecido en la instancia anterior, con más el IVA pertinente (conf. arts. 6, 7, 9 y 14 de la ley 2200 y leyes 23349 y 23871); y, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios a los letrados de la apelante, Dres. D. G. L. y D. F. P., por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada.----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- A fs. 225 los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F. apelaron, por su propio derecho, los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos, recurso concedido a fs. 226.----------

--- A su vez, a fs. 227 la demandada interpuso recurso de apelación por estimar altos los emolumentos de los letrados apoderados de la actora y de la perito contador, y por bajos los fijados al Dr. D. G. L., que fuera concedido a fs. 228.---------- Y a pesar de que este último recurso fuera concedido en forma irrestricta, cabe señalar que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento; de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad del recurso no debe considerar el fundamento (Azpelicueta-Tessone, ob. cit., págs. 9/10).----------

--- Por eso, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, por más que se halle consentida (esta Sala, SIC 47/07).----------

--- Ello así, desde que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad, y este último habrá de efectuarse después que se haya verificado la concurrencia del primero. En ese sentido, cabe recordar, que como todo lo vinculado a la competencia de grado es de orden público, no puede desde ningún aspecto obligarse al Tribunal de Alzada a intervenir en un asunto que no le corresponde; y es él, quien en definitiva debe resolver sobre tal cuestión. La Alzada -se dice- “es juez del recurso” y sólo ella regula la competencia funcional que le concierne, la que surge únicamente de la ley (S.T.J., S.C.A. N° 04/05).----------

--- Con tales pautas, debe precisarse que el escrito de fs. 227 fue presentado por el letrado firmante del mismo en su “... carácter de apoderado de la parte demandada ...”, y en tal aspecto dicha parte carece de legitimación para considerar bajos los honorarios de su letrado apoderado pues todo agravio para que justifique el recurso de apelación debe ser personal del recurente (Loutayf Ranea, obra y tomo citado, pág. 201).----------

--- En tales condiciones, no cabe ingresar en la queja por resultar inadmisible esa porción del mencionado recurso.----------

--- Resta por considerar los emolumentos regulados a los letrados apoderados de la accionante que fueran apelados por bajos y por altos respectivamente, y por altos los del perito contador.----------

--- Por ello, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en la anterior instancia, como asimismo el monto del juicio y las etapas cumplidas toda vez que la actora presentó alegato de bien probado a fs. 209/210, estimo apropiados los honorarios regulados a favor de los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en su calidad de letrados apoderados y en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 20% del monto del proceso (arts. 6, 7, 9, 19, 37, 38, y 47, de la ley 2200), y con tales pautas de apreciación y lo previsto por el art. 61 de la ley del arancel, estimo prudentes los emolumentos establecidos a favor de la contadora C. C. en el 3% del aludido monto en función de las tareas cumplidas a fs. 170/172, por lo que corresponde confirmar tales regulaciones.----------
---

----Cierro mi intervención y a esta cuestión voto por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

Que los letrados de la actora apelan los honorarios regulados en su favor por bajos a fs. 225, mientras que a fs. 227 la demandada dedujo el mismo recurso pero por considerar altos los honorarios establecidos para los letrados de la contraria y la perito y bajos los fijados a su abogado. En este último caso, dado que quien apela es el letrado en el carácter de apoderado de la accionada, queda claro que fue la parte y no el letrado por sí quien recurrió. Es así, que más allá de la concesión del recurso, es sabido que la misma no obliga a este tribunal, ya que la primera misión de la Alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez “a quo”: examinar si la resolución es apelable; si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (conf. SCBA, 10/8/71, AS, 1971-II-166; CN. Civ., Sala A, 31/8/79, ED, 86-386; íd., Sala E, 312/81, LL, 1982-B-321; entre otros). En consecuencia, compartiendo lo postulado por el Dr. Vergara, resulta claro que la demandada carece de interés para recurrir los honorarios de su letrado por bajos ya que en nada la perjudica dicha decisión, por lo que el recurso en dicho aspecto resulta inadmisible.----------

----En cuanto a la apelación por altos de los emolumentos de los letrados de la actora y de la perito y por bajos de los de aquéllos de acuerdo al recurso interpuestos por los mismos letrados por sí, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como los trabajos que efectuaran los mismos, y el carácter de apoderados de los letrados, no encuentro excesivos ni exiguos la justipreciación en un 20% del monto de condena que estableciera la jueza de grado. Asimismo también encuentro adecuados los fijados para

la perito en un 3% del mismo monto, en atención a la experticia de fs. 170/172 y la escala del art. 61 del arancel. Es por ello que se confirman las regulaciones cuestionadas.- ----------

----En virtud de lo expuesto, a la segunda cuestión voto POR LA AFIRMATIVA..- ---------

----**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ---

----**A LA TERCERA CUESTIÓN:** El Dr. De Cunto expresó: ----------

----En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la tercera pregunta presentada.----------

----**A LA CUARTA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al votar las dos primeras cuestiones, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación concedido a fs. 228; b) imponer las costas de Alzada a la apelante vencida; c) confirmar las regulaciones de honorarios practicadas en la anterior instancia a favor de los letrados apoderados de la parte actora y de la perito contadora; d) regular los emolumentos de los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en conjunto, por las tareas de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 30% de la cantidad fijada para la primera instancia, con más el I.V.A. correspondiente, y sin regular honorarios a los Dres. D. G. L. y D. F. P., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA CUARTA CUESTIÓN:** El Dr. De Cunto manifestó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.- ----------

----Así lo voto.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs. 228.----------

----IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida.----------

----CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en la anterior instancia a favor de los letrados apoderados de la parte actora y de la perito contadora.----------

----REGULAR los emolumentos de los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en conjunto, por las tareas de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 30% de la cantidad fijada para la primera instancia, con más el I.V.A. correspondiente, y sin regular honorarios a los Dres. D. G. L. y D. F. P., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009 – SDC.- Conste.- ----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA